

a que hace referencia el artículo anterior, se hará partiendo del sueldo inicial, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, que hubieran correspondido al causante, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2056/1973, de haber estado en activo el 1 de julio de 1973, teniendo en cuenta, en su caso, el coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo, categoría, grupo, subgrupo o clase de funcionario a que el causante perteneciera y tomando como sueldo base el fijado para los funcionarios locales en activo en 31 de diciembre de 1976. No obstante, cuando hubiere lugar al devengo de atrasos por revisión conforme a esta Orden, correspondientes a periodos anteriores a 1 de enero de 1977 y posteriores a 1 de enero de 1974, el cálculo de dichos atrasos se hará tomando como sueldo base el que legalmente haya estado vigente en cada período para los funcionarios locales.

2. Al sueldo inicial así fijado se aplicarán, para determinar el haber regulador, los aumentos graduales del 7 por 100 que corresponda por cada tres años de servicios efectivos prestados día a día a la Administración Local.

3. Para determinar la cuantía de la pensión revisada se aplicará al haber regulador, fijado con arreglo a los párrafos anteriores, los porcentajes que, en cada caso, correspondan en concepto de prestaciones básicas, de conformidad con los Estatutos de la Mutualidad, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

4. El titular de la pensión tendrá derecho, además, a las mejoras de la misma previstas en los citados Estatutos de 9 de diciembre de 1975, pero tales mejoras se girarán siempre sobre el haber regulador que correspondía o hubiera correspondido al causante por aplicación de las normas contenidas en el Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre, desarrollado por el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre.

5. Dichos haberes reguladores no podrán servir de base, en ningún caso, para solicitar la modificación de la cuantía de pensiones ya devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1977.

Art. 3.º 1. La diferencia en más que pueda resultar entre el importe de la revisión de las prestaciones básicas más las mejoras reconocidas, conforme al artículo anterior, por una parte, y la pensión actual, incluidos los porcentajes de incremento provisional ordenados por el artículo 4.º, 3, del Decreto 410/1975, sumada la actualización acordada por la Orden de 1 de julio de 1976, que vienen disfrutando los beneficiarios, por otra, será satisfecha a éstos a partir de 1 de enero de 1977. El abono de los atrasos a que pueda dar lugar la aplicación de la revisión con los efectos dispuestos en el artículo 5.º, 1, del Decreto 2057/1973, de 17 de agosto, quedará en suspenso en tanto no se adopten las previsiones oportunas a tal fin.

2. Si la cuantía de las prestaciones básicas revisadas más la de las mejoras que se reconozcan, fuese inferior a la suma de la pensión actual, incluidos los incrementos que ya perciben los beneficiarios, se mantendrán las percepciones actuales, pero la diferencia constituirá un complemento personal de pensión que será absorbible con los aumentos o actualizaciones de pensiones que se produzcan a partir de 1 de enero de 1977.

Art. 4.º A las pensiones revisadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, les será de aplicación lo que en cada momento dispongan los Estatutos revisados de la Mutualidad sobre cuantías mínimas de las pensiones de jubilación y a favor de los familiares.

Art. 5.º 1. La revisión de las pensiones reguladas por la presente Orden se efectuará siempre conforme al Cuerpo y, en su caso, categoría, grupo, subgrupo o clase de funcionarios a que perteneciese efectivamente el causante en el momento de su cese en el servicio activo, pero nunca en consideración al que pudiese haber pertenecido después de dicho cese.

2. Las Corporaciones Locales afectadas devolverán urgentemente a la Mutualidad un ejemplar de las relaciones nominales de sus pensionistas que les han sido remitidas por esta última, con la indicación de los datos relativos al Cuerpo, y, en su caso, categoría, grupo, subgrupo o clase de funcionarios a que el causante pertenecía. También harán constar el coeficiente que debió corresponder a cada funcionario, si hubiese estado al servicio activo el día 1 de julio de 1973, de conformidad con el anexo del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.

3. Devuelto por las Corporaciones el ejemplar de la relación a que se refiere el párrafo anterior, se procederá por la Mutualidad a completarlas con los datos obrantes en ella. La relación resultante, en duplicado ejemplar, se elevará por la Mutualidad a la Dirección General de Administración Local, para que ésta proceda a visar los coeficientes asignados, a tenor de lo establecido en el Decreto 2056/1973, de 17 de agosto. Efectuado

el visado, una de las relaciones definitivas será remitida a la Entidad Mutual, a fin de que se lleve a efecto la revisión de pensiones en el plazo más breve posible, y, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 1977.

Art. 6.º 1. Las normas de esta Orden serán también de aplicación a quienes tuvieran la condición de asegurados voluntarios, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Mutualidad, alcanzando las obligaciones inherentes a las Entidades, Organismos y dependencias enumerados en dichos preceptos estatutarios, que se considerarán, a estos efectos, con igual tratamiento que las Corporaciones Locales.

2. Servirá de haber regulador para la revisión de las prestaciones básicas de estos asegurados el establecido como base de cotización, de conformidad con los Estatutos de la Mutualidad, para los funcionarios en activo por el órgano competente de la Entidad, Organismo o dependencia afiliado de que se trate, en 31 de diciembre de 1976, o el que legalmente estuviera vigente, en el supuesto de retroactividad de atrasos contemplado en el párrafo final del número 1 del artículo 2.º anterior.

3. Las mejoras de pensión serán fijadas, en todo caso, tomando como haber regulador el que correspondía o hubiera correspondido al causante en 1 de enero de 1969 o en el momento de su cese en el servicio activo, por jubilación o fallecimiento, de haberse producido el mismo entre dicha fecha y 30 de junio de 1973.

Art. 7.º 1. La revisión a que se refiere esta Orden se hará, exclusivamente, sobre las pensiones que figuren en nómina en 31 de diciembre de 1976, aplazándose la aplicación de aquella a las que, por cualquier circunstancia, no estén al cobro en dicha fecha, hasta que, por el trámite o expediente que en cada caso proceda, sean incluidas en nómina.

2. Las pensiones producidas a partir de 1 de enero de 1977, que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación con anterioridad a 1 de julio de 1973, se determinarán previamente con arreglo a las normas estatutarias de 12 de agosto de 1960; Ley 108/1963, de 20 de julio, y Decreto 3083/1970, de 15 de octubre. A la pensión resultante se aplicarán, si procediere, por no estar comprendidas en los supuestos de exclusión de los números 3, 4, 5 y 7 del artículo 1.º del Decreto 410/1975, los beneficios de la revisión regulada en esta Orden.

Art. 8.º El procedimiento y régimen jurídico de las resoluciones que dicte la Mutualidad al revisar de oficio las pensiones causadas con anterioridad a 1 de julio de 1973, se regirá por lo establecido en los artículos 108 y 107 de los Estatutos aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

9241

ORDEN de 28 de marzo de 1977 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas de 28 de julio de 1972, elaborada a instancia de la Dirección General de Puertos y de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobada por

Orden de 28 de julio de 1972, modificada por las de 6 de abril de 1974, 18 de marzo de 1975 y 24 de febrero y 31 de julio de 1976.

2.º Señalar como fecha de entrada en vigor del mismo el día 1 de enero de 1977.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de marzo de 1977.

ALVARO RENGIFO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL OBRERO DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

I. El artículo 3.º, apartados 3 y 4, queda redactado en los siguientes términos:

«3. No podrá admitirse personal para la realización de servicios eventuales a menos que figure dotación presupuestaria al efecto en el correspondiente presupuesto del Organismo.

La persistencia o necesidad de dicho personal eventual por tiempo máximo de seis meses en los trabajos a los que han sido aplicados implica la presunción de la existencia de una necesidad de personal permanente acoplado a tales trabajos, y las Direcciones facultativas correspondientes, transcurrido tal término, están obligadas a proponer la creación de las correspondientes plazas y proveerlas en la forma reglamentaria establecida en esta Ordenanza.

4. La Dirección Facultativa podrá nombrar libremente personal obrero eventual para la realización de trabajos extraordinarios de seis meses de duración, como máximo, bien de reparación, conservación, explotación, dentro de los créditos que para estas atenciones puedan disponer los Organismos portuarios.»

II. El artículo 6.º, párrafo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 6.º *Especialidades del personal de oficio.*—En cada Organismo existirán todos los necesarios para dar un servicio adecuado, distinguiéndose las especialidades comunes con otras actividades y las propias de los Organismos portuarios, que se enumeran y se definen a continuación:»

III. El mismo artículo, apartado 2, d), queda redactado en los siguientes términos:

«d) Material móvil:

Conductor.

Conductor de maquinaria auxiliar.»

IV. En el mismo artículo y en su apartado 3 se suprimen las definiciones de las categorías «Conductor de vehículos» y «Conductor de maquinaria», que se sustituyen por las siguientes:

«Conductor.—Es el operario que, con pleno dominio de su profesión y en posesión del permiso correspondiente, aunque con independencia de la clase de éste, conduce grúas-automóviles de más de tres toneladas, camiones de más de cinco, palas cargadoras de más de 500 litros y los turismos del Organismo, teniendo los conocimientos precisos de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones.

Conductor de maquinaria auxiliar.—Es el operario que, con pleno dominio de su profesión y en posesión del permiso correspondiente, aunque con independencia de la clase de éste, manipula el resto de las máquinas tanto fijas como móviles que como medios auxiliares se utilizan en los puertos, teniendo los conocimientos precisos de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones.»

V. El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 11. *Ascensos.*—Se ascenderá de una categoría a la inmediata superior mediante examen de aptitud, teniéndose en cuenta en igualdad de condiciones la antigüedad en la categoría inferior. Si los aspirantes pertenecientes a la plantilla de los

Organismos portuarios no fuesen considerados aptos o no reunieran las condiciones precisas para desempeñar los cargos señalados en el párrafo anterior, se podrán realizar cursillos de capacitación. Para los puestos de mando y confianza, entendiéndose como tales los de Encargado y Subencargado, Patrón dragador, Jefe y Subjefe de ferrocarril, Cabo y Subcabo de Celadores-guardamuelles, serán designados a través de un concurso de aptitud y méritos con la participación en la calificación de la representación de los trabajadores.

A los efectos de precisar lo que se entiende por categoría inmediata superior, se establecen las siguientes escalas dentro de cada rama de actividad:

Talleres

Encargado.
Subencargado.
Jefe de Equipo.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Ayudante.
Peón especialista.
Aprendiz.

Brigadas de Conservación

Encargado.
Subencargado.
Jefe de Equipo.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Ayudante.
Peón especialista.
Aprendiz.

Grúas y puentes móviles

Encargado.
Subencargado.
Jefe de Equipo.
Maquinista de grúas y puentes.
Ayudante de grúas y puentes.

Material flotante

Encargado.
Patrón dragador.
Patrón de puerto.
Buzo (a amortizar).
Ayudante de Maquinista naval (a amortizar).
Fogonero naval (a amortizar).
Contramaestre.
Engrasador.
Guía de buzo (a amortizar).
Marinero especialista.
Marinero.

Material ferroviario

1) Jefe de ferrocarril.
Subjefe de ferrocarril.
Factor.
Factor auxiliar.
2) Maquinista de locomotora.
Fogonero (a amortizar).
Ayudante.
3) Capataz de maniobras.
Subcapataz de maniobras (a amortizar).
Guardagujas.
Enganchador.
Mozo de almacén (a amortizar).
Peón especialista.

Material móvil

Conductor.
Conductor de maquinaria auxiliar.
Ayudante.

Vigilancia

Cabo de celadores-guardamuelles.
Subcabo de celadores-guardamuelles.
Celadores-guardamuelles.
Basculero.
Guardián de locales.

Oficinas

- Encargado.
- Cobrador.
- Conserje.
- Auxiliar administrativo.
- Listero.
- Telefonista.
- Almacenero.
- Subalterno.

Quando no existiese en el organismo personal apto para cubrir una plaza podrá cubrirse con personal de nuevo ingreso.»

VI. Al artículo 18 se le añade un nuevo apartado del tenor siguiente:

«Complemento de productividad.—Para remunerar el aumento de rendimiento global y no individualizable de los trabajadores portuarios, todo el personal, sin distinción de categorías, percibirá un complemento de productividad de la cuantía señalada en el anexo 2. Este complemento se abonará mensualmente, precisamente en la cuantía fijada, sin que sea afectado por, ni afecte a ninguno de los restantes complementos, sean de horas extraordinarias, de antigüedad de vencimiento periódico superior al mes, ni de cualquier otro concepto, tenga o no la consideración legal de salario, establecido o que pueda establecerse, y no afectará tampoco al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos. Se cobrará en caso de enfermedad.»

VII. El artículo 20, segundo párrafo, queda redactado en los siguientes términos:

«Estos trabajos no podrán durar más de cuatro meses ininterrumpidos o seis alternos a lo largo de un período de doce meses, debiendo el obrero, al cabo de este tiempo, volver al trabajo de su anterior categoría propia o ser ascendido definitivamente a la categoría superior si continuase los trabajos correspondientes a ésta y le correspondiera el ascenso según las normas de esta Ordenanza; de no corresponderle el ascenso, deberá cubrirse la vacante de categoría superior, según los preceptos reglamentarios.»

VIII. El primer párrafo del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 25. *Plus de distancia y complemento por residencia.*— a) En concepto de indemnización por gastos de transporte hasta el centro de trabajo, todo el personal vinculado por esta Ordenanza percibirá por día laborable y sin distinción de categorías un plus de la cuantía señalada en el anexo número 4, debiendo considerarse a efectos de la aplicación del plus y para realizar el cómputo de la distancia que toda la zona del servicio del puerto tiene consideración de un centro de trabajo, sin que, por tanto, sean computables los recorridos.»

IX. Al artículo 45 se añade el siguiente párrafo:

«6. Por su particular carácter de agentes de autoridad, los celadores-guardamuelles, cabos y subcabos, se regirán, aparte de lo preceptuado en esta Ordenanza, por un Reglamento Especial que deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas con la conformidad de la Dirección General de Trabajo.»

X. En el capítulo XIII, «Disposiciones varias», se añade un nuevo artículo bajo el número 64, que queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 64. *Fondo para fines sociales.*—En cada Organismo portuario se constituirá un fondo para el personal sujeto a esta Ordenanza del 1 por 100 del importe de la nómina, destinado única y exclusivamente a fines sociales, tales como bolsas de estudios, becas, ayuda de actividades culturales, deportivas, recreativas, etc. Para la administración de este fondo se constituirá una Comisión, compuesta por cuatro miembros elegidos por la Junta Social y presidida por el Ingeniero Director o persona en quien delegue.»

XI. En las disposiciones transitorias se añade una nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Quinta.—El personal que se incorpore a las categorías y puestos de trabajo vinculados por esta Ordenanza procedente de la situación definida en el apartado C) del artículo 3.º del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, tendrá derecho a que se les respeten los derechos individuales adquiridos en aquellas situaciones por lo que se refiere a la antigüedad en el servicio, a los requisitos exigidos para la jubilación voluntaria y a la aptitud requerida para ocupar sus puestos de trabajo.»

XII. Los anexos números 1, 2, 3 y 4 quedan redactados en los términos y cuantías siguientes:

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base diarios

- Nivel 1. 539 pesetas: Encargado, Cabo de celadores-guardamuelles, Jefe de ferrocarril.
- Nivel 2. 525 pesetas: Subencargado, Patrón dragador, Subcabo de celadores-guardamuelles, Subjefe de ferrocarril.
- Nivel 3. 510 pesetas: Jefe de equipo, Maquinista de locomotoras, Factor.
- Nivel 4. 502 pesetas: Oficial primero, Maquinista de grúas y puentes, Patrón de puertos, Capataz de maniobras, Buzo (a amortizar), Cobrador, Factor auxiliar y Conductor.
- Nivel 5. 486 pesetas: Oficial segundo, Ayudante de maquinista naval y de Mecánico naval (a amortizar), Subcapataz de maniobras (a amortizar), Fogonero naval (a amortizar), Contra-maestre, Fogonero (a amortizar), Conductor de maquinaria auxiliar, Conserje, Celador-guardamuelles, Auxiliar administrativo, Listero y Capataz.
- Nivel 6. 481 pesetas: Telefonista, Almacenero, Basculero, Guardián de locales, Subalterno y Guardagujas.
- Nivel 7. 475 pesetas: Ayudante, Ayudante de grúas y puentes, Engrasador, Marinero especialista, Guía de buzo (a amortizar), Enganchador.
- Nivel 8. 470 pesetas: Marinero.
- Nivel 9. 462 pesetas: Peón especialista, Mozo de almacén (a amortizar), Mujer de limpieza.
- Subnivel 1. 367 pesetas: Aprendiz de cuarto año.
- Subnivel 2. 342 pesetas: Aprendiz de tercer año.
- Subnivel 3. 323 pesetas: Aprendiz de segundo año.
- Subnivel 4. 280 pesetas: Aprendiz de primer año.

ANEXO NUMERO 2

Complemento salarial de asistencia	150 pesetas/día
Complemento de productividad	2.000 pesetas/mes

ANEXO NUMERO 3

	Pesetas/día
Complemento personal por capacidad superior:	
Marinero especialista capacitado para realizar funciones de Buzo	41
Marinero especialista capacitado para Ayudante maquinista naval y de Mecánico naval	11
Peón especialista capacitado para realizar funciones de Fogonero	25
Peón especialista capacitado para realizar funciones de Enganchador o Encendedor	11

Tanto el Buzo como el Marinero especialista Buceador que realiza sus funciones percibirán un plus de 63 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido y de 63 por cada hora más.

ANEXO NUMERO 4

	Pesetas/día
Plus de transporte	45
Dieta:	
Supuesto del apartado primero del artículo 24	720
Plus de desplazamiento:	
Supuesto del apartado segundo del artículo 24	432

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9242

REAL DECRETO 650/1977, de 4 de marzo, por el que se prorroga el plazo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre.

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas para